



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0456
RADICADO N° 2020-00302-00

Haciendo una nueva revisión del plenario y en especial de los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, el Suscrito Juez encuentra razonable y conveniente, en razón a la suma demandada, acceder a MODIFICAR la medida cautelar dispuesta en el auto de fecha 25 de enero de 2021, para en su lugar, no solo AUMENTAR el porcentaje, sino también AMPLIARLA con la otra asignación pensional que recibe el demandado CARLOS ENRIQUE OSSA FLÓREZ, a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 42 del C.G.P. y la facultad discrecional que se le otorga al operador jurídico, atendiendo las directrices de la *Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUMENTAR a un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el embargo de la PENSIÓN (luego de las deducciones de ley), y de todos los ingresos percibidos por CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ con la cédula N° 6.784.694, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

SEGUNDO: Así mismo, AMPLIAR la Medida Cautelar, en el sentido de EXTENDERLA, en igual porcentaje, CINCUENTA POR CIENTO (50%) a la PENSIÓN (luego de las deducciones de ley), y de todos los ingresos percibidos por CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ con la cédula N° 6.784.694, por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: En consecuencia, ofíciase al pagador de las reseñadas Entidades de Pensiones, a fin de que se sirvan realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso

Radicado N°. 05360.31.10.002.2020.00302.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁN EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a11d0953fea679e9335c5876aafd6ac09693d985cf9c6ed753696f88b32a8a

Documento generado en 06/07/2021 03:00:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**